



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-88-99
D-91-1177

Querellada

-Y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO

Querellante

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcda. Marilyn M. Rivera
Por la Autoridad

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 28 de agosto de 1990 emitimos un Proyecto de Decisión y Orden en el caso de epígrafe, el cual fue excepcionado por el Interés Público mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 1990.

La representación legal del Interés Público solicita de este Organismo que reconsidere su propuesta Decisión y Orden, en la que determina que la Autoridad de Energía Eléctrica no incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputa al no violar el Convenio Colectivo que estaba vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego Independiente (UTIER) para el 1988, proponiendo la desestimación de la Querella. En su escrito de Excepciones, el representante legal del Interés Público sostiene que las dos proposiciones que utilizó la Junta como fundamento para su determinación son incorrectas.

Se señala en el referido escrito que la unidad apropiada establecida en el convenio colectivo AEE-UTIER en su Artículo III, Sección I incluye a todos los trabajadores

que pertenecen a la misma en toda la Isla; que no hay limitaciones geográficas para la aplicación de este convenio; que esta unidad consiste de una sola unidad en las áreas de "operación" y "conservación". Señala, además, que este mismo artículo en su Sección 2 excluye a los supervisores de la unidad apropiada y que la Junta erró al entender que son varias las unidades apropiadas comprendidas por personal de la AEE afiliado a la UTIER, laborando en diversas oficinas técnicas y comerciales, y no una sola.

El otro señalamiento al que hace referencia el escrito de Excepciones al Proyecto de Decisión y Orden es en relación a la proyectada conclusión de la Junta de que al momento de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la Querrela, existió una situación de emergencia en la oficina técnica de la AEE en Vega Baja.

La disposición del convenio colectivo aplicable en que el Interés Público fundamenta estas alegaciones, aparece en el Artículo XLV, Sección 7 sobre Disposiciones Generales la cual lee como sigue:

"Cuando haya que trabajar tiempo extra se utilizará el personal que esté disponible de la sección donde se vaya a realizar el trabajo, y de no haber personal disponible, se podrá utilizar personal de otra sección que pueda realizar el trabajo."

Luego de haber estudiado y analizado cuidadosamente el convenio colectivo firmado entre las partes en sus artículos e incisos pertinentes, la evidencia admitida y las alegaciones hechas por el representante del Interés Público en su escrito de Excepciones al Proyecto de Decisión y Orden, concluimos que a éste no le asiste la razón.

Veamos:

Sostiene la representación legal del Interés Público:

1. Que la relación entre la Autoridad y la UTIER constituye "...una sola unidad de negociación y contratación de 'operación' y 'conservación' y no que la Oficina Técnica de Vega Baja resulte una de varias unidades en toda la Isla".

2. Que se estipuló por las partes, que al momento de ocurrir los hechos que dan origen al presente caso, existían puestos de Despachador de Servicios y Operador de Subestaciones en otras regiones que no incluían la Región de Bayamón, los que se encontraban cubiertos por personal de la unidad de contratación representados por la UTIER.

3. Que si el personal capacitado en los deberes de dicho cargo no estaba disponible en Vega Baja, Manatí o Bayamón, se pudieron (y pueden) conseguir en Arecibo, Quebradillas, San Juan o en cualquier punto de la isla de Puerto Rico, y que esto es así porque el organismo establecido por el ordenamiento jurídico y el contrato negociado por las partes en la relación obrero-patronal establecieron una sola unidad de negociación colectiva.^{1/}

Con estos argumentos el Interés Público intenta establecer que en alguna parte de la Isla, había personal de la Autoridad perteneciente a la UTIER, capacitado para realizar las funciones de Despachador y Operador de Subestaciones, a quienes se debió haber contactado para que realizaran las mismas, en los días en que se alega trabajaron los supervisores, y que esto no se gestionó por obstáculos de naturaleza administrativa y/o burocrática.^{2/}

1/ Páginas 2 y 3 del escrito de Excepciones.

2/ Id.

Estamos de acuerdo en que la unidad apropiada según definida en el Artículo III, Sección 1, del Convenio Colectivo entre la Autoridad y la UTIER incluye a todos los empleados de la Autoridad afiliados a la UTIER que trabajan en todas las oficinas técnicas alrededor de la isla de Puerto Rico y que constituye una sola unidad de negociación colectiva. En lo que no coincidimos es en que a falta de personal capacitado para ejercer esas funciones en el Distrito de Vega Baja, la Autoridad venga obligada a escudriñar en todos los distritos comprendidos dentro de este convenio colectivo, para conseguir empleados afiliados a la unión que estén capacitados para realizar las funciones de Despachador y Operador de Subestaciones el cual, según surge de la evidencia admitida en este caso, es un puesto regular para atender situaciones de emergencia.^{3/} El propio convenio colectivo en su Artículo VI, Sección 16, cuando describe la División de Distribución y Servicios, con relación a estos servicios en la Oficina de Distribución, bajo el subtítulo de Oficinas Locales y de Area, incluye el puesto de Despachadores de Servicio y Operadores de Subestaciones y como nota aclaratoria, justo seguido, establece lo siguiente:

"Nota: En las secciones de Campo y Oficina las sustituciones se harán en sus respectivos distritos."^{4/}

La letra del convenio colectivo es clara y limita las sustituciones del personal a ese único distrito. Si la intención de las partes hubiera sido la de utilizar empleados capacitados de cualesquiera otros distritos para

^{3/} Véase declaraciones juradas de los señores Eduardo J. Calderón Barrios y Luis A. Ortiz García a las páginas 1, 5, 6, 8, y 9; y páginas 3 y 5, respectivamente.

^{4/} Exhibit Conjunto Núm. 1 del Interés Público - Páginas 22-23.

reemplazar empleados de un distrito en particular, esta limitación expresa no se hubiera concebido ni tendría razón de ser.

Por otro lado, aún asumiendo que en teoría el planteamiento expuesto por el representante del Interés Público en cuanto a este punto fuera lógico y pudiera sostenerse, en el sentido práctico no tiene razón de ser ya que de la evidencia sometida se desprende que la naturaleza del puesto en cuestión es de atender situaciones de emergencia. Para abundar en este aspecto y por estar íntimamente relacionados, analicemos el segundo señalamiento de alegado error que se hace en el escrito de Excepciones.

- II -

El segundo planteamiento del Interés Público ante nuestra consideración es la alegación de que no existió una situación de emergencia en la Oficina Técnica de la Autoridad de Energía Eléctrica en Vega Baja, allá para junio de 1988, contrario a lo que se concluyó en el Proyecto de Decisión y Orden. Añade que al no haberse constituido tal situación de emergencia, se pudo haber utilizado personal de otra sección de cualquier otro distrito que pudiera realizar el trabajo. Se alega además, que si bien no se suscitó tal situación de emergencia, el trabajar en un Despacho de Servicio constituye una gran responsabilidad para el que ejecuta esta labor, por lo que la falta de personal capacitado para sustituir a los despachadores constituye una omisión negligente y/o falta de buena programación y de previsibilidad administrativa de la Autoridad.^{5/}

^{5/} Escrito de Excepciones al Proyecto de Decisión y Orden, páginas 4 y 5.

Luego de haber examinado el convenio colectivo aplicable y las circunstancias específicas que originan los hechos del presente caso, resolvemos que tampoco le asiste la razón en este segundo planteamiento.

En cuanto a la situación surgida el 17 de junio de 1988, entendemos, y así lo revela la prueba, que realmente ocurrió una situación de emergencia. Surge de la evidencia admitida en este caso que para esa fecha el señor Dimas Candelaria se había comprometido a trabajar horas extras en el turno de 3:00 P.M. a 11:00 P.M. Que se presentó a trabajar ese día a las 3:00 P.M. y que alrededor de las 4:00 P.M. le notificó al supervisor, señor Calderón, que no podía continuar trabajando por motivo de una emergencia personal, de la cual acababa de tener conocimiento.^{6/} Creemos que en estas circunstancias específicas, teniendo un empleado afiliado a la UTIER y capacitado para realizar esas funciones, quien se había comprometido con la Autoridad a cubrir ese turno, no viene obligada la gerencia a conseguir en ese preciso momento personal UTIER igualmente cualificado para desempeñar este puesto en otros distritos, ya que este personal no estaba disponible en otras secciones dentro de la Oficina Técnica del Distrito de Vega Baja. Aunque no desfiló prueba sobre este particular en la vista, lo anterior surge de las declaraciones juradas admitidas en evidencia.^{7/} La Autoridad no podía prever que al Sr. Dimas Candelaria le surgieran contratiempos personales precisamente ese día, que le impidieran trabajar el turno completo, según había

^{6/} Véase declaraciones juradas, supra, a las páginas 3 y 5, respectivamente.

^{7/} Ibid, páginas 2; 3 y 4, respectivamente.

acordado con la gerencia. Igualmente revela la prueba que en años anteriores, cuando el Sr. Angel J. Sánchez Pérez estaba ausente por licencia militar, los señores Dimas Candelaria y Jaime Prieto--los otros despachadores en propiedad--siempre trabajaron las horas extras necesarias cubriendo así los turnos correspondientes al señor Sánchez, sin ningún inconveniente. Fue este año en particular (1988), ante la negativa reiterada del Sr. Jaime Prieto de trabajar horas extras los sábados y domingos y ante los percances que le surgieron al Sr. Dimas Candelaria, que los supervisores realizaron las funciones de Despachador en los días señalados en la querella.^{8/}

No podemos culpar a la Autoridad de falta de previsibilidad administrativa, pues el propio convenio colectivo en el Artículo antes mencionado--cuando establece la División de Distribución y Servicios, que incluye los puestos de Despachador de Servicios y Operador de Subestaciones--limita las sustituciones al personal de otras secciones dentro del propio distrito en cuestión. Del propio convenio colectivo surge la obligación, por parte de los empleados, de cumplir órdenes para ejecutar trabajos de urgencia fuera de horas regulares, salvo que expongan razones válidas para no hacerlo y, de no expresarlas, conllevaría la aplicación de sanciones contra el empleado.^{9/} En este caso, la gerencia trató de convencer en varias ocasiones al Sr. Jaime Prieto en forma verbal y por escrito. También se trató de conseguirlo telefónicamente el mismo día que le surgió el inconveniente

8/ Id. Declaración jurada del señor Ortiz, Pág. 1, 2 y 5; declaración jurada del Sr. Eduardo J. Calderón, Págs. 1-4.

9/ Exhibit Conjunto Núm. 1 - Convenio Colectivo AEE-UTIER; Regla de Conducta Núm. 16, página 149. Véase además, AFF vs. JRT, 101 DPR 670 (1973).

al Sr. Dimas Candelaria, para que trabajara esas horas extras, pero todas las gestiones resultaron infructuosas.^{10/} Ni siquiera el Sr. Luis Montañez, representante local de la unión, y a quien la gerencia utilizó como intermediario para disuadir al señor Prieto, realizó gestión alguna para que éste reconsiderara su negativa.^{11/}

De la evidencia admitida surge además, que el puesto de Despachador de Servicios es un puesto regular para atender situaciones de emergencia. Esto es así debido a que el despachador tiene que estar siempre alerta a toda situación de urgencia y que, de ser atendido por una persona no capacitada para realizarlas, puede causar la pérdida de vidas.^{12/} Por lo tanto, este puesto es, de ordinario, uno de emergencia por su naturaleza toda vez que no se puede prever cuándo ocurrirán situaciones que ameriten la utilización de estos servicios, ni en qué magnitud se requieran. Consideramos que la ausencia temporera de un empleado por motivo de disfrutar de licencia militar no conlleva una situación de "emergencia". Para atender situaciones de esta índole es que se utiliza el personal regular capacitado, el cual en años anteriores ha trabajado horas extras cuando se han presentado situaciones como ésta.

Consideramos que la Autoridad no estaba obligada a conseguir este personal en otros distritos de la Isla ya que en el propio distrito de Vega Baja contaba con dos

^{10/} Exhibit Núm. 3 del Interés Público, Declaración jurada del Sr. Luis A. Ortiz, Páginas 1-3 y 5; Declaración jurada del Sr. Eduardo J. Calderón, Páginas 2-6.

^{11/} Ibid.

^{12/} Declaración jurada del Sr. Luis Ortiz, Páginas 3 y 5; Declaración jurada del señor Calderón, Páginas 1-2 y 8-9.

empleados afiliados a la UTIER, que podían realizar el trabajo. Estos no lo hicieron, y tampoco justificaron válidamente su negativa. Además, como señalamos anteriormente, de la prueba estipulada surge que al momento de ocurrir los hechos que originan este caso, no había disponibles Despachador de Servicios y Operador de Subestaciones en la Región de Bayamón, a la cual pertenece el Distrito de Vega Baja.^{13/} El convenio colectivo, según indicamos, al referirse a sustituciones en estos puestos, las limita dentro del mismo distrito y no alude a otros distritos y muchos menos a "regiones".

En cuanto a los hechos ocurridos en los días 19 y 26 de junio de 1988, se podría alegar que presentan una situación diferente a la del 17 de junio, y que la misma sí era previsible, porque la gerencia conocía de la necesidad de tener disponible personal UTIER capacitado para realizar estas funciones de Despachador y Operador de Subestaciones, en esos períodos. Concluimos, sin embargo, que tampoco procede tal argumentación porque la disposición del convenio colectivo antes expuesta también es de aplicación a las sustituciones que debían hacerse en esos días.

De la prueba no surge con exactitud cuándo fue que el Sr. Dimas Candelaria notificó a la gerencia que no trabajaría el turno de 3:00 P.M. a 11:00 P.M. del día 19 de junio, por celebrarse el Día de los Padres. Aparentemente lo hizo ese mismo día luego de trabajar el turno de la mañana. Tampoco se revela desde cuándo la gerencia conocía que el empleado en cuestión no trabajaría horas extras el 26 de junio. Por el contrario, el señor

^{13/} Transcripción Oficial, Página 4; Declaración jurada del señor Calderón, Página 9.

Jaime Prieto sí había informado con antelación que no trabajaría ni sábados ni domingos pero no justificó su conducta. Como expresáramos anteriormente, la gerencia en varias ocasiones le solicitó que trabajara y él se negó reiteradamente.

En el caso de Autoridad de Fuentes Fluviales v. JRT, 101 DPR 670 (1973) se expone una situación similar a la que nos concierne en el presente caso. Aunque en aquél el Tribunal interpretó el contrato vigente desde el 1967 al 1970, las cláusulas que se discutieron entonces son idénticas a las del convenio aplicable a la presente controversia. En aquel caso, la cuestión a resolverse era si bajo el convenio colectivo vigente entre la Autoridad y la UTIER existía o no una obligación de los empleados a trabajar en exceso de su horario regular de trabajo bajo ciertas circunstancias de emergencia. El Honorable Tribunal examinó el convenio colectivo en sus disposiciones pertinentes, en conjunción con la Regla de Conducta Núm. 16 incluida en las Normas de Disciplina, todas las cuales fueron incorporadas de forma idéntica en el convenio que ahora nos atañe. Este concluyó que la Sección 8 del Artículo XLIV del convenio (ahora Sección 7 del Artículo XLV de este convenio), al referirse al "personal que esté disponible de la Sección, etc.", aplica a empleados que en violación de la Regla de Conducta Núm. 16, no expusieran razones válidas para sostener su negativa a trabajar. La Autoridad sólo podría utilizar personal de otras secciones si los empleados de la sección concernida tuvieran razones válidas para no trabajar, por cuanto el acuerdo de trabajar fuera del horario regular había sido pactado en el convenio.

Además, la administración del convenio colectivo es obligación de la gerencia y de la organización obrera. De la prueba se desprende que los supervisores antes de tomar medidas, solicitaron al representante de la unión que interviniera con el Sr. Jaime Prieto para que reconsiderara su negativa a trabajar el tiempo extra, y éste hizo caso omiso. Nos parece que esta actitud no fue la correcta.

En In Re PHO Inc. & United Automobile Aerospace and Agricultural Implement Workers of America, Local 110, AAA, 74 LA 1175 (1980), el cual citamos por vía de ilustración, ocurrió una situación de emergencia similar a la del caso de epígrafe, donde se resolvió que:

"Employer had right to assign unit work to supervisors during period that employer processed unprecedented volume of business, there was shortage of unit personnel, and available unit personnel refused portion of assigned overtime, under memorandum of understanding allowing supervisors to perform work in plan area if work involves new methods and processes, instruction and training, or emergencies, notwithstanding union's contention that supervisor may perform refused overtime but not during straight-time hours..."

En virtud de lo antes expresado, resolvemos que la Autoridad de Energía Eléctrica no incurrió en práctica ilícita del trabajo al utilizar personal excluido de la unidad apropiada de la UTIER para desempeñar el trabajo de Despachador y Operador de Subestaciones en el Despacho de Emergencias del Distrito Técnico de Vega Baja durante los días 17, 19 y 26 de junio de 1988. La utilización de

personal gerencial obedeció estrictamente a la falta de personal unionado capacitado para realizar estas funciones en el Distrito de Vega Baja, y a razones de emergencia ya que este servicio no puede interrumpirse.

La acción de la Autoridad estuvo justificada ante una situación anormal y fue su propósito garantizar el suministro de energía eléctrica a los usuarios sin interrupción de clase alguna.

A base de la prueba, del análisis realizado, y del derecho aplicable, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en la jurisdicción de Puerto Rico y a esos fines hace uso de los servicios de empleados. Es, por lo tanto, un "patrono" dentro del significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2).

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), es una organización obrera debidamente constituida y reconocida que representa empleados de la Autoridad para fines de negociación colectiva. Es por lo tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (10).

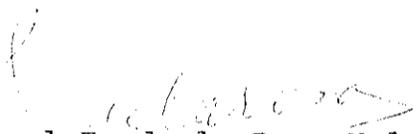
III. La alegada práctica ilícita de trabajo:

Al utilizar personal de supervisión para realizar las funciones de Despachador y Operador de Subestaciones

durante los periodos de horas extras de los días 17, 19 y 26 de junio de 1988, la Autoridad no incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada. En consecuencia la Junta, por la presente, ORDENA LA DESESTIMACION de la querrela del caso de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de Procedimientos Administrativos Uniforme del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1991.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

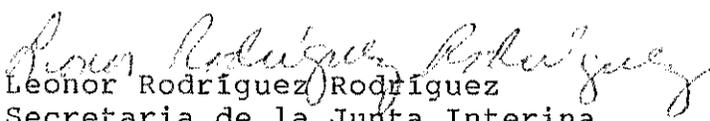
NOTIFICACION

CERTIFICO haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Lcda. Marilyn M. Rivera
Div. Procedimientos Especiales
Autoridad Energía Eléctrica
Apartado 13985
Santurce, P.R. 00908
2. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
División Legal - Junta
(A la mano)
3. Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego
Apartado 9043
Santurce, P.R. 00908
(Correo Certificado)



En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta Interina